

# Rechazo del reenvío que, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 650/2012, efectúa la normativa conflictual del Estado de la nacionalidad del causante a cuya legislación éste había sometido su sucesión

Josep Maria FONTANELLAS MORELL \*

SUMARIO. I. Hechos. II. Marco regulatorio. III. Ley aplicable. IV. Excurso. V. *Professio iuris*. VI. Reenvío. VII. Valoración final.

## I. HECHOS

Según se desprende del texto de SAP Málaga 4ª 3 mayo 2023, en el caso se dirime la sucesión de un ciudadano canadiense que fallece el 17 de agosto de 2017, en Dubai (Emiratos Árabes), habiendo tenido su última residencia habitual en Torremolinos (Málaga, España). El litigio se centra en la transmisión *mortis causa* de un inmueble sito en Torremolinos, dando la resolución por bueno que la tramitación de la sucesión de los bienes raíces que el *de cuius* poseyera fuera de España pueda corresponder a las autoridades extranjeras del lugar de situación, sin que el fraccionamiento hereditario resultante de tal situación pudiera ser solucionado por los tribunales españoles. Se trata de una sucesión testada, ya que el difunto había otorgado, el 24 de enero de 2011, en Torremolinos, un testamento en el que, tras afirmar que tenía tres hijos de un matrimonio previo, disponía de sus bienes en España solamente a favor de uno de ellos (al que, en caso de premoriencia y conmoriencia, sustituían sus hermanos por partes iguales); a la vez que declaraba expresamente subsistentes sus disposiciones de última voluntad otorgadas fuera de España concernientes a bienes emplazados en el extranjero. La disposición tercera del testamento español establecía que “[m]anifiesta el testador que esta disposición de última voluntad es conforme a su ley personal y que no perjudica derechos legítimos de otra índole que pudiera ostentar cualquier persona en su herencia. En el caso de que la Ley que ordene su sucesión imponga derechos a favor de sus hijos, el testador les reconoce estos derechos legítimos”.

---

\* Profesor agregado de Derecho internacional privado. Universitat de Lleida.

Al abrirse la sucesión y constatar dos de los hijos que no eran beneficiarios de la herencia de su padre, interponen una demanda en la que, a título principal, interesan que se declare la nulidad del testamento (por falta de institución de heredero, por ausencia de distribución total de la herencia al referirse exclusivamente a los bienes radicados en España, por omisión del segundo matrimonio, por institución de legado sólo a favor de una de sus hijas y por errónea manifestación de conocer el idioma español lo que le impidió formarse un juicio para el otorgamiento), y, a título subsidiario, que se declare la existencia de una preterición bien no intencional bien intencional de los legitimarios. En Sentencia de 24 de mayo de 2021, el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Torremolinos accede únicamente a la última de dichas peticiones –que había existido una preterición intencional y, en consecuencia, debía reducirse el legado atribuido a uno de los hermanos en la parte que perjudicase la legítima de los otros dos–, cuyo tenor constituye el contenido del fallo apelado por el demandado ante la Audiencia Provincial de Málaga, la cual, en su decisión de 3 de mayo de 2023, revoca el veredicto de instancia –fundado en el art. 814 del Código civil español–, pues, habiendo elegido válidamente el causante su ley nacional para regir la sucesión, debía someterse la misma a la legislación de Canadá, con arreglo a la cual el testador tiene libertad de disposición.

## II. MARCO REGULATORIO

En todo el asunto, late la pluralidad de normativas existentes en el DIPr español en lo tocante al derecho aplicable a las sucesiones *mortis causa* de carácter transfronterizo: por un lado, la de fuente estatal o autónoma (el Código civil) y, por otro lado, la de procedencia europea (el Reglamento 650/2012). Sin embargo, esta aparente duplicidad de regulaciones no es tal en la práctica, porque, en verdad, de lo que se trata es de un problema de sucesión en el tiempo de normas de conflicto, cuya solución suele hallarse en las previsiones del sistema conflictual del foro, que, por regla general –sobre todo, cuando median instrumentos internacionales–, incorpora disposiciones transitorias. Así acontece en nuestro supuesto, dado que, para delimitar la aplicación en el tiempo de las normas del Código civil (Cc) y las del Reglamento Sucesorio (RS), debe acudir al art. 83.1º de este último, que precisa que “[l]as disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha”. De ahí que no pueda albergarse ninguna duda respecto de la aplicabilidad del Reglamento 650/2012 a la sucesión *mortis causa* de una persona fallecida en 2017, por mucho que hubiera otorgado sus

disposiciones de última voluntad el 24 de enero de 2011, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor –y en aplicación– del instrumento. Así lo entiende, correctamente, la Audiencia, pero no –o no por entero– el Juez *a quo*, porque acaba acatando las reglas –conflictuales y materiales– del Código civil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa concurre una circunstancia añadida, cual es la presencia en el testamento de una *professio iuris*, esto es, una declaración de voluntad mediante la cual el *de cuius* designa la legislación que desea que gobierne la transmisión por causa de muerte de los bienes de su propiedad situados en España. En una hipótesis como la recién descrita, hay que recurrir al art. 83.2º RS, que establece que, “[c]uando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea”. Por tanto, de darse los requisitos a los que alude el precepto, el Reglamento de Sucesiones es el aplicable no sólo a la sucesión hereditaria de un causante fallecido con posterioridad al 17 de agosto de 2015, sino también a la validez de la elección de ley por él verificada antes de dicha fecha.

### III. LEY APLICABLE

De lo que antecede se infiere que, en el litigio sucesorio dirimido ante la Audiencia Provincial de Málaga, la normativa conflictual pertinente no podía ser otra que la recogida en el Reglamento 650/2012. De conformidad con ella, la ley aplicable a una sucesión *mortis causa* con elemento extranjero es la del Estado en el que el causante tenía la residencia habitual en el momento de su defunción (art. 21.1º RS), excepto que, del conjunto de circunstancias del supuesto, resulte claramente que el *de cuius* mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un país distinto de aquél en donde residía, en cuyo caso la ley de este otro Estado será, de forma excepcional, la aplicable (art. 21.2º RS).

El esquema de soluciones objetivas acabado de explicar puede, no obstante, verse alterado por la intervención de la voluntad del difunto, ya que si éste ha optado –expresa o tácitamente– por subordinar su sucesión a la ley del Estado –o de uno de los Estados– cuya nacionalidad posea –bien en el momento de efectuar la elección, bien al tiempo de su muerte– esta ley –la nacional o la de una de sus nacionalidades– será la que regule

la transmisión *mortis causa* de su patrimonio (art. 22 RS). En otras palabras, si el causante ha realizado una *professio iuris*, como reconoce la Audiencia Provincial de Málaga para el caso que nos incumbe, la legislación designada mediante esta declaración de voluntad deviene la encargada de fijar, con carácter general, el régimen de la sucesión.

#### IV. EXCURSO

Las características peculiares de la cláusula testamentaria que incluye la elección de ley (“[m]anifiesta el testador que esta disposición de última voluntad es conforme a su ley personal y que no perjudica derechos legítimos de otra índole que pudiera ostentar cualquier persona en su herencia. En el caso de que la Ley que ordene su sucesión imponga derechos a favor de sus hijos, el testador les reconoce estos derechos legítimos”), podrían dar lugar a pensar que, en ella, el causante no ha llegado a realizar una *professio iuris*. Ciertamente, la declaración del *de cuius* no tiene la claridad y falta de ambigüedad que hoy podría requerirse<sup>1</sup>. Sin embargo, frente a una apreciación en este sentido, cabría aducir que el testamento es de 2011, cuando el instrumento comunitario no había sido siquiera aprobado –de ahí que se hable aún de la ley personal y no de la ley de la nacionalidad poseída–, que se otorgó ante un notario español –profesional nada familiarizado con la elección de la ley sucesoria, que, por entonces, no estaba admitida en nuestro DIPr–, y que, para salvar posibles reclamaciones por preterición, contiene, seguramente por recomendación del fedatario, referencias a la preservación de los derechos legítimos de los hijos. La misma atribución a una práctica notarial estandarizada puede hacerse respecto de la sustitución vulgar que incorpora la disposición de última voluntad, pues se trata de una figura típica de los negocios *mortis causa* españoles –ajena, en idénticos términos, a otras culturas jurídicas–, cuya presencia demuestra, una vez más, que estos testamentos otorgados por ciudadanos extranjeros residentes en el levante y el sur de nuestro país “podría[n] pasar fácilmente por ... testamento[s] de Derecho común”<sup>2</sup>. En suma, con una fórmula quizás poco ortodoxa, fruto de la época y de las

<sup>1</sup> Así, A. Bonomi, “Artículo 22. Elección de la ley aplicable”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012*, traducción y adaptación al Derecho español a cargo de S. Álvarez González et al., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 274), pone el siguiente ejemplo: “Art. X.– Designación de la ley aplicable.– En aplicación de las disposiciones del Reglamento (Unión europea) nº 650/2012, y especialmente del artículo 22, el testador declara querer someter su sucesión a la ley... (ley del Estado de su nacionalidad) ...”.

<sup>2</sup> S. Álvarez González, “Nota a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 12 de enero de 2015”, *REDI*, 67, 2015-2, p. 237.

circunstancias de su otorgamiento, la cláusula de elección de ley responde a su propósito esencial de poner explícitamente de manifiesto la voluntad del disponente de sujetar su sucesión a la legislación de su patria.

Por otra parte, podría sostenerse, igualmente, que la regla de Derecho transitorio más adecuada para resolver la controversia no es el art. 83.2º RS, sino el art. 83.4 RS [“Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión”]. Es cierto que el recurso a este precepto haría innecesario cualquier análisis de la cláusula testamentaria en cuestión, como si ésta no existiera, porque se trata de “un mecanismo de elección presunta de ley” que, fundamentalmente, “obliga a comprobar que la ley que el causante habría podido seleccionar habría permitido la disposición por causa de muerte”<sup>3</sup>. Ahora bien, en el supuesto objeto de nuestro análisis, hay una cláusula real, con un contenido determinado que no puede obviarse. Además, la doctrina ha señalado que, para que dicha norma sea operativa, es preciso que “la disposición ha[ya] sido redactada conforme al ordenamiento que el causante habría podido elegir en virtud del Reglamento”<sup>4</sup> y, como se ha tenido ocasión de constatar más arriba, en el testamento otorgado por el causante ante notario español se incluyen rasgos propios de nuestro Derecho que poco tienen que ver con cualquiera de las legislaciones vigentes en Canadá y que hacen difícil basarse, sin más, en el art. 83.4º RS para inferir que la disposición de última voluntad debe regirse por la ley de la nacionalidad del *de cuius*.

#### V. *PROFESSIO IURIS*

Pese a lo comentado en los apartados precedentes, para que, conforme al Reglamento 650/2012, la voluntad del *de cuius* asuma la función de conexión preferente en la determinación de la ley aplicable a la sucesión hereditaria, es indispensable que la profesión de derecho cumpla los requisitos que, para este tipo de acto jurídico, exige el art. 22 RS, y que, principalmente, son que comprenda el conjunto de la sucesión, que apele a la ley nacional del profesante, que formalmente figure de manera expresa en una disposición por causa de muerte o resulte claramente de ella y que, acerca del fondo, sea válida con arreglo de la *lex electa*.

---

<sup>3</sup> P. Wautelet, “Artículo 83. Disposiciones transitorias”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, p. 738.

<sup>4</sup> P. Wautelet, *ibid.*

La necesidad de estos requisitos se proyecta, *ex art.* 83.2º RS, al caso de autos por lo que la elección de la ley considerada debería haberlos respetado. Sorprendentemente, la Audiencia les presta poca atención y, además, no demasiado rigurosa. Primeramente, en ningún momento el tribunal *ad quem* se interroga sobre el objeto de la elección hecha por el causante y eso que contraviene la dicción del art. 22.1º RS, cuando éste especifica con total nitidez que “[c]ualquier persona podrá designar como la ley que haya de regir *su sucesión en su conjunto* la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento” [las itálicas son nuestras y tienen en cuenta la rectificación del texto del precepto publicada en el DO nº 243, de 23.9.2019, p. 9]. La designación que, en nuestro supuesto, hace el testador de la legislación canadiense *sólo* para reglamentar la sucesión de sus bienes emplazados en España contraviene manifiestamente el tenor del art. 22.1º RS, por lo que, de acuerdo con la doctrina más prestigiosa, “es inválida y no puede producir efectos”<sup>5</sup>, lo que deja el camino expedito para aplicar a la herencia la ley de la postrera residencia habitual del *de cuius*, según el art. 21.1º RS.

En este punto del comentario, es menester señalar las diferencias que presenta el asunto que nos ocupa con relación a otros, suscitados con anterioridad ante autoridades españolas, en los que se debatía la validez, en nuestro país, de testamentos “parciales” o *simpliciter* otorgados por ciudadanos británicos ante notario español. Estos testamentos, que se caracterizan por circunscribirse a los bienes –inmuebles– del causante enclavados en España, ha sido objeto de valoración por la antigua DGRN (actual DGFPJ), la cual, en tres Resoluciones de 15 de junio y 28 de julio de 2016, ha afirmado que “[c]onforme al Reglamento la sucesión es única y comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del causante ... por lo que estas disposiciones testamentarias *simpliciter*, que tanto facilitaron las sucesiones de los causantes británico en España en su día deben ser erradicadas de la práctica testamentaria notarial posterior al 17 de agosto de 2015” (BOE, 2016, pp. 51285, 67690 y 67705). Esta opinión de la jurisprudencia registral –que, desde entonces, no ha sufrido variaciones–, ha sido criticada con razón por la doctrina, que le reprocha la confusión que realiza entre el ámbito de aplicación de la ley sucesoria y el ámbito material de la disposición testamentaria<sup>6</sup>, se colige que esta “modalidad testamentaria territorialmente limitada” no puede *por sí sola* conculcar el

<sup>5</sup> A. Bonomi, “Art. 22. Elección de la ley aplicable”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, p. 270.

<sup>6</sup> A. Ybarra Bores, “La elección del Derecho inglés como Ley aplicable a la sucesión en relación a los británicos residentes en España”, *Bitácora Millennium DIPr*, 4 (2016-2), p. 18; *id.* en todas sus publicaciones posteriores sobre el tema], pues, si se asume que “unidad sucesoria no equivale a unidad de título” [I. Espiñeira Soto, “El testamento *simpliciter*”, *Revista de Derecho Civil*, IV (2017-4), p. 292.

principio de unidad regulatoria de la sucesión –porque la *lex hereditatis* seguirá siendo precisada, para la totalidad de los bienes relictos, por las normas de conflicto contenidas en el Reglamento 650/2012, sin que el testamento parcial introduzca en dicho régimen escisión alguna, al no presuponer la aplicación del Derecho español–, ni atentar contra una pretendida unidad del título sucesorio –dogma inexistente en España, en donde el Derecho civil patrio conoce diferentes maneras de “dividir” las atribuciones *mortis causa*–<sup>7</sup>. A la vista de lo recién antedicho, es evidente que, en el litigio zanjado por la Audiencia de Málaga, no se está solamente ante un testamento *simpliciter*, porque, en la presente ocasión, la declaración de voluntad del disponente tiene un *alcance conflictual* al supeditar una parte de la herencia –la relativa al caudal relicto situado en territorio español– a la ley española atentando, de este modo, contra la unidad de la normativa aplicable a la sucesión, que es una de las “ideas fuerza” que vertebra el Reglamento 650/2012<sup>8</sup>. Es cierto que el propio instrumento contempla varias quiebras de este principio (sin ir más lejos, la originada por el reenvío, que se trata en el apartado número 6), *pero no ésta*.

En segundo lugar, las restantes condiciones reclamadas por el art. 22 RS para la validez y eficacia de una profesión de ley –en favor de la ley nacional, contenida en una disposición por causa de muerte y sustancialmente conforme a la ley elegida–, las damos todas por cumplidas, pero queremos dedicar unas líneas a la segunda de ellas: la forma de la *professio iuris*. En consonancia con el art. 22.2º RS, “[l]a elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo”, de lo que resulta que la designación de la ley sucesoria puede verificarse expresa o tácitamente. Como es lógico, el precepto no entra en pormenores acerca de cuál tiene que ser el tenor de la declaración *expressis verbis* de selección de la *lex hereditatis*, lo cual, en ciertas situaciones, pueda dar pie a problemas exegéticos<sup>9</sup>, que deberán resolverse sobre la base de que lo único verdaderamente exigible a la declaración del profesante es que la misma se refiera de manera específica a la ley aplicable a la sucesión, bastando con que quede claramente explicitada su voluntad de que la sucesión *mortis causa* de su patrimonio sea regida por la ley del Estado de su nacionalidad, sin necesidad de mencionar

---

<sup>7</sup> R. Cabanas Trejo y L. Ballester Azpitarte, “¿Sirve de algo el testamento en España de un no residente sólo para sus bienes en nuestro país?”, *Diario La Ley*, nº 9061, 16 de octubre de 2017, pp. 5-7.

<sup>8</sup> A. Bonomi, “Introducción”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, p. 50.

<sup>9</sup> Sobre la cuestión, *vid.* J. M. Fontanellas Morell, “La forma de la designación de ley en la Propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, *REDI*, LXIII, 2011-2, pp. 123-144, en particular, pp. 139-140.

el art. 22 RS o cualquier otra disposición del instrumento<sup>10</sup>. Estando así las cosas, causa extrañeza que la Audiencia Provincial de Málaga estime (repitiéndolo tres veces), que, en el testamento que recoge sus últimas voluntades, el *de cuius* había realizado una designación *tácita* de la legislación aplicable a su sucesión cuando de la simple lectura de la cláusula testamentaria que contiene dicha declaración [“Manifiesta el testador que esta disposición de última voluntad es conforme a su ley personal ...”] se desprende que la *professio iuris* es *expressis verbis*. Como pusiera de relieve el profesor de Castro hace largo tiempo, en las “llamadas declaraciones tácitas de voluntad (...), la conducta tenida en cuenta no es por sí misma significativa de una declaración de voluntad, sino que, de tal conducta, se infiere que debió haber tal voluntad (...). Se las ha calificado de tácitas, porque resultan no de los dichos, sino de los hechos (*facta concludentia*)”. Un testador que dice disponer –y lo hace– de acuerdo con su ley personal (esto es, su ley nacional *ex art. 9.1º Cc*) está exteriorizando una declaración expresa de voluntad, que no precisa de conjeturas ni de reglas presuntivas de hecho para ser conocida por quien corresponda<sup>11</sup>.

## VI. REENVÍO

Una de las grandes sorpresas del Reglamento de Sucesiones fue la inclusión en su redactado definitivo del reenvío, en contraste con el rechazo de la figura por parte de los restantes instrumentos europeos de DIPr – anteriores y posteriores–. Es probable que, además de las razones ordinariamente invocadas en su defensa –amplia difusión en el DIPr sucesorio comparado, favorecimiento de la armonía internacional de soluciones, aplicación más frecuente del derecho del foro con la correlativa disminución del riesgo de recurrir a la excepción de orden público<sup>12</sup>– la influencia del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte haya tenido un peso significativo en la introducción del reenvío en el texto europeo, ya que está bien cimentada la convicción de que, en el dominio del Derecho aplicable, el Reglamento se nutre directamente del Convenio<sup>13</sup>. Con todo, aunque compartan inequívocamente un aire de familia, el art. 34 RS discrepa del art. 4 CLH89 en varios aspectos, de los cuales dos adquieren, ahora, una singular

<sup>10</sup> A. Bonomi, “Art. 22. Elección de la ley aplicable”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, p. 274.

<sup>11</sup> F. de Castro y Bravo, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 67.

<sup>12</sup> A. Bonomi, “Artículo 34. Reenvío”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, pp. 436-437

<sup>13</sup> Por todos, P. Lagarde, “Présentation du règlement sur les successions”, en G. Khairallah/M. Revillard (dir.), *Droit européen des successions internationales. Le règlement du 4 juillet 2012*, Defrénois, París, 2013, p. 11.

relevancia: por un lado, a diferencia del precepto convencional, que solamente admite el reenvío de segundo grado, el texto del Reglamento posibilita el de retorno; por otro lado y según el art. 34.2º RS, nunca puede operar el reenvío cuando la legislación aplicable a la sucesión sea determinada por el causante por conducto de una *professio iuris*.

## VII. VALORACIÓN FINAL

Llegados a este punto es cuando se revela con nitidez la falta de rigor de las soluciones brindadas por los órganos judiciales implicados en el supuesto que nos concierne. En efecto, tanto el Juez de Primera Instancia – que acepta el reenvío de primer grado amparándose rocambolescamente en las disposiciones del Código civil– como la Audiencia Provincial que lo rechaza –con una argumentación ininteligible– desconocen que, mediando una elección –expresa o tácita– de la ley sucesoria (art. 22 RS), el reenvío nunca puede entrar en liza (art. 34.2º RS); por lo que, de haberse verificado una *professio iuris* válida, debería haberse observado el derecho designado por el causante, es decir, el de Canadá, la individualización del cual, al tratarse de un ordenamiento plurilegislativo, hubiera requerido la intervención del art. 36 RS, previsto para las remisiones a Estados con más de un sistema jurídico de base territorial. Sin embargo, al final, todo resulta más sencillo –o, si se quiere, más complejo–: al haber realizado el testador una elección de la ley sucesoria limitada exclusivamente a la parte de su patrimonio localizada en España, la designación parcial de ley contraviene el art. 22.1º RS –y, de modo aún más general, la filosofía del Reglamento–, careciendo, por tanto, de validez y no pudiendo surtir ningún tipo de efecto; de ahí que, a nuestro juicio, la solución correcta consistía en recurrir a la conexión objetiva de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (art. 21.1º RS), para proceder a aplicar el Derecho español, tarea que, dada la naturaleza plurilegislativa de nuestro ordenamiento jurídico, obligaba, nuevamente, a manejarse con el art. 36 RS y a enfrentarse al conocido problema del encaje de la citada disposición europea en la regulación española de los conflictos internos. No obstante, el intenso debate suscitado en torno a esta cuestión carecía, en nuestro caso, de cualquier trascendencia de cara al resultado material de la controversia, puesto que, [tanto si se sufraga la postura mayoritaria<sup>14</sup> conforme a la cual, cuando las normas de conflicto del Reglamento 650/2012 remiten al

---

<sup>14</sup> *Vid.*, por todos, S. Álvarez González, “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *RDC*, II, 2015-4, pp. 16-17

Derecho español para la sucesión de un ciudadano extranjero –falso, como es obvio, de vecindad civil–, debe acudir a las soluciones defectivas del art. 36.2º RS –en el supuesto objeto de estudio, el art. 36.2º.a), que conduce a la legislación de la unidad territorial correspondiente a la última residencia habitual del causante–; como si se es partidario de la opción alternativa<sup>15</sup>, favorable a que, tratándose de un *de cuius* extranjero cuya sucesión el instrumento supedita a nuestro Derecho, se sustancie la misma –no según la ley de su inexistente vecindad civil, sino– con arreglo a otra legislación española –en especial, la propia de su lugar habitual de residencia–, deducida a través de los mecanismos de autointegración de que dispone el sistema español de DIPr], a la postre, hubiera sido de aplicación el Código civil español que, en asuntos como el de autos, rechaza la preterición intencional de los herederos forzosos.

---

<sup>15</sup> A. Font i Segura, “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en I. Calvo Vidal, coord., *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea, Consejo General del Notariado*, Madrid, 2014, pp. 114-115.